

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 003 - PARANA, 1 de Marzo de 1.994.
TEMA: CESIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS**

VISTO:

La necesidad de armonizar los asientos que se practican con motivo de las registraciones de las Cesiones de Derechos Hereditarios, dentro del sistema previsto por el Título II del Decreto-Ley 6.964, ratificado por Ley 7.504;

CONSIDERANDO:

Que la rogatoria de inscripción de las cesiones o renunciaciones de acciones y derechos hereditarios da lugar a la apertura de un folio a nombre del causante, donde deben anotarse todos los actos posteriores y demás medidas que tengan relación con el mismo, conforme lo reglado en el art. 132 de la Ley Registral Provincial;

Que los datos que se asienten en dicho registro personal (legajo) han de ser sólo los necesarios a los fines de la publicidad registral;

Que por tal motivo lo relativo al carácter de la cesión, total o parcial, como la existencia o no de inmuebles deberán ser verificadas por los interesados mediante la compulsión de los instrumentos en donde se hubieren plasmado esos negocios, ya que la incorporación del sinnúmero de variantes en el asiento registral determinan complejos mecanismos de calificación que acarrearán problemas posteriores en la etapa de certificación;

Que debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente personal de los derechos y acciones que el heredero puede tener en un haber hereditario, por lo que no resulta procedente la anotación de su cesión en los folios reales correspondientes a inmuebles involucrados en ella;

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el art. 3° de la Ley Registral Provincial;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL NOTARIADO,
REGISTROS Y ARCHIVOS**

DISPONE:

1°) Producida la rogación de inscripción de la cesión o renuncia de acciones y derechos hereditarios se procederá a la apertura de un legajo a nombre del causante, el que deberá contener los datos relativos a:

a- nombre y apellido completos del causante;

b- lugar y fecha de fallecimiento o en su caso indicación del juzgado y secretaría ante el cual se ha iniciado el juicio sucesorio, y su carátula;

c- nombre y apellido del cedente y cesionario;

d- escribano autorizante, número de su registro notarial, lugar y fecha del acto, número de escritura.

2°) Cuando se solicite la toma de razón de una cesión por parte del cesionario deberá hacerse expresa referencia a los datos de registración del contrato de cesión de herencia ya asentado.

3º) Cuando se registre la mutación de un titular de dominio con motivo del asiento de documentos entre cuyos antecedentes exista un negocio de cesión asentado, deberá practicarse la baja del asiento principal de la cesión, para la cual será indispensable que en el documento ingresado se cite el número y la fecha de esa inscripción.

4º) Las cesiones o renunciaciones de derechos hereditarios relativas a derechos que no sean inmobiliarios no son materia susceptible de inscripción.

5º) Regístrese, comuníquese a los Departamentos dependientes de esta Repartición, a los Colegios Profesionales, al Superior Tribunal de Justicia y oportunamente archívese.